



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 56/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **tres de junio de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **56/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **SÍNDICO PROCURADOR Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que mediante escrito presentado en fecha once de enero de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **SÍNDICO PROCURADOR Y DIRCCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL AYUNAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

"La suspensión o remoción del cargo como *****₂, Baja California, realizado en forma arbitraria fuera de todo procedimiento legal."

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda, las pruebas que ofrece, así como los motivos de inconformidad que precisa en el escrito inicial de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante, tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto del tres de febrero de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escrito recibido el catorce de marzo de dos mil dieciséis por el personal guardia de la Sala.

4.- El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, cinco de abril de dos mil diecisiete, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, seis de abril de dos mil dieciocho, quince de octubre de dos mil dieciocho, primero de marzo de dos mil diecinueve, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, tres de septiembre de dos mil diecinueve, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dos de marzo de dos mil veinte, cinco de marzo de dos mil veintiuno, y tres

de junio de dos mil veintiuno se llevo a cabo la audiencia de ley y se cito a las partes para oir sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- La parte actora señala como acto impugnado **la suspensión o remoción del cargo como *****₂, realizado de forma arbitraria fuera de todo procedimiento legal.**

La parte actora ofreció como prueba para acreditar la existencia del acto impugnado copia simple de la constancia donde causa alta como *****₂, en la que consta la cédula personal para reporte de movimientos de *****₂, sellado de recibido el once de febrero de dos mil catorce, así como la testimonial a cargo de *****₁ y *****₁.

La parte actora exhibió la citada constancia en copia fotostática, por lo que únicamente tiene valor de mero indicio, sin que se encuentre robustecida por alguno otro medio de convicción; y que en todo caso, serviría para demostrar la relación administrativa que prevalecía entre el Ayuntamiento y la parte



actora, pero no para comprobar que fue suspendida o removida de cargo.

Por otra parte, en lo concerniente a las testimoniales, mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis fueron debidamente admitidas.

Se tienen a la vista las razones levantadas por la Actuaría del Tribunal; las que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal y que tienen la eficacia para demostrar que al constituirse en el lugar señalado por el oferente de la prueba, los testigos ya no residen en el mismo.

Las razones se levantaron el once de febrero de dos mil veintiuno y el siete de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente; asentado en esencia, que en el domicilio señalado respecto de los testigos ya no viven ahí.

Es por ello que mediante diversos proveídos se requirió a la parte oferente para que proporcionara domicilio donde los testigos pudieran ser citados, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se entendería que existe desinterés de su parte o en caso de que proporcionara domicilio inexacto o inexistente se declararía desierta dicha probanza conforme el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente en la materia.

Dicho acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno fue listado el veinticinco de marzo del mismo año. Instrumental de actuaciones que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En el diverso acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno se hizo efectivo el apercibimiento y se declaró desierta dicha probanza por cuanto a uno de los testigos se refiere; en tanto que en el mismo auto se efectuó nuevo requerimiento por cuanto al otro testigo, proveído que fue listado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y hecho el apercibimiento en auto de tres de junio de dos mil veintiuno.

Instrumental de actuaciones que igualmente tiene pleno valor y con el que se demuestra que a pesar de haber sido debidamente notificado por lista, de la carga procesal que le resultaba, no la atendió.

En ese sentido, tomando en consideración que se declaró desierta la prueba testimonial, que no existe otro medio de convicción en autos y que las autoridades demandadas al contestar la demanda, en particular al referirse al hecho cuatro, negaron la existencia del acto, es indudable que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, que establece que resulta

improcedente el juicio al no existir acto o resolución impugnada; y por ende, es procedente decretar y se decreta el sobreseimiento del Juicio, conforme la fracción II, del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

Con base en todo lo anterior, y con sustento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, es procedente decretar el sobreseimiento del Juicio, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Atento, a lo expuesto en el considerando II de esta resolución y de conformidad con los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cargo, con 4 en página 1y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **56/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE.

Jace.

